

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	18	7	18232	JONATHAN ANDRÉS CHICA GARCÍA	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO	24/01/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
2	18	7	31127	GUSTAVO ALBERTO PAUL CARREÑO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	19/02/2024	REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA	AURA IZA
3	18	7	1598	JUAN DE JESÚS TRIANA GÓMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11/04/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
4	18	7	33616	CESAR DAVID ARENIZ LIZARAZO	HOMICIDIO	10/04/2024	REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA	AURA IZA

5	18	7	5218	JOHN FREDY ROJAS RUEDA	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO	11/04/2024	REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	AURA IZA
6	18	2	16206	JORGE IVAN PARRA DAZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21/02/2024	NIEGA REDENCION	OMAIRA
7	18	2	38314	CARLOS EDUARDO ARISMEDI CORZO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	28/12/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
8	18	2	9394	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
9	18	2	9394	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	11/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA

10	18	2	12697	ANTONIO LIZARAZO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/04/2024	ESTARSE A LO RESUELTO	OMAIRA
11	18	2	12697	LUIS AURELIO RIVERA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/04/2024	REDIME PENA	OMAIRA
12	18	2	23868	FABIO RINCON CASTILLO	HURTO CALIFICADO EN GRDO DE TENTATIVA	12/04/2024	REDIME PENA	OMAIRA
13	18	2	23868	FABIO RINCON CASTILLO	HURTO CALIFICADO EN GRDO DE TENTATIVA	12/04/2024	DECRETA PENA CUMPLIDA	OMAIRA
14	18	5	37179	OSCAR ANDRÉS ALBARRACIN REYES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	8/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA

15	18	5	38429	JEAN CARLOS COLINA REYES	HURTO	4/04/2024	RECHAZA RECURSO APELACIÓN POR EXTEMPORANEA - DESISTE POR EL MOMENTO SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	MARIANA
16	18	5	39239	ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	8/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
17	18	5	39514	CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	8/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
18	18	5	40045	OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	8/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA

19	18	5	24001	TANIA PIÑEROS CAMARON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	9/04/2024	CESA EL TRAMITE ART. 477 CPP - NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR	MARIANA
20	18	5	36315	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
21	18	5	7835	ANAELYS CABARCA LAGUNA	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PENA CUMPLIDA	MARIANA
22	18	3	40676- BestDoc	CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11/04/2024	RECONOCE REDENCION- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN

23	18	3	13751	YESENIA DIAZ JIMENEZ	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA APARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2024	MAYCIN
24	18	3	39847	SERGIO ANDRES - COLMENARES VERGARA	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA	MAYCIN

25	18	3	31460	GERARDO - BARRERA AGUILAR	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	11/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA A PARTIR DEL 14 de abril de 2024	MAYCIN
26	18	6	35089	CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	4/04/2024	RECONOCE REDENCION PENA (36.5 DIAS)	NORYDA RICO
27	18	6	23033	JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL	HURTO CALIFICADO	5/03/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (23.5 DIAS)	NORYDA RICO

28	18	6	15865	MARIO GARCIA CHINOMA	HOMICIDIO ARAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.	8/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA(154.5 DIAS)	NORYDA RICO
----	----	---	-------	----------------------	--	-----------	--	----------------



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 23868 (CUI 680016000159-2021-06711-00)		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO	X		
SENTENCIADO (A)	FABIO RINCÓN CASTILLO		CEDULA	91.179.947 de Girón			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN	X		DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.179.947 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 15 de diciembre de 2022, condenó a **FABIO RINCÓN CASTILLO**, a la pena principal de **2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2024, por lo que lleva privado de la libertad **2 MESES DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0077715 del 10 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de RINCON CASTILLO, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19165645	15 marzo 2023	10 abril 2024		96			8	
TOTAL							8	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						8 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 8 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 12 de abril de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **FABIO RINCON CASTILLO**, una redención de pena por estudio de **8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **FABIO RINCON CASTILLO** ha cumplido una penalidad de **2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

TERCERO. – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL –NIEGA						
RADICADO	NI 9394 (CUI 136706000000-2018-00006-00)	EXPEDIENTE	FISICO	9			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JUAN MANUEL SOSA PRESIGA	CEDULA	1.050.170.857 de Boyacá				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X	DE OFICIO					

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **JUAN MANUEL SOSA PRESIGA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.050.170.857** de Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JUAN MANUEL SOSA PRESIGA, a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de septiembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN** que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciocho meses dos días de prisión, se tiene un descuento de pena de **OCHENTA Y CINCO**



MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena SOSA PRESIGA solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Se cuenta entonces con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0070517¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución No 421 424 del 1 de abril de 2024, emitiendo concepto favorable para el sustituto de libertad condicional
- Calificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Referencia personal que firmó Luis Fernanda Espitia López
- Referencia personal que suscribió Andrés Mantilla
- Declaración que firmó Paula Andrea Presiga López
- Petición de libertad del condenado
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2017, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se

¹ Que se envió por el correo electrónico el 2 de abril de 2024 e ingresó al Despacho el 4 de abril del mismo año.

² 20 de enero de 2014

supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 63 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 85 meses 9 días de prisión como ya se señaló. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien formó parte de una organización criminal conformada por varias personas dedicadas a hechos delictivos relacionados con el tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidios selectivos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

³ **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades de los meses de junio y agosto a octubre de 2023, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal y se le solicitará además envíe los certificados de cómputos que registre desde enero de 2024.

Resultan recientes los calificativos de las actividades para redención de pena que realizó el condenado al interior del establecimiento penitenciario, para considerar su proceso de resocialización como demostrativo de su interés en el mismo y su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual; lo que se constituye en el primer reproche para acceder a la libertad condicional.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



En lo que tiene que ver con la acreditación del arraigo del condenado, se aportó una declaración firmada por la señora Paula Andrea Presiga López, quien se afirma es la progenitora del interno; en la que indica que con hijo comparte techo, lecho y comida y depende económicamente de sus ingresos; y que lo recibirá en su vivienda de la calle 73 A No. 34 A-12 del Barrio San Judas de Barrancabermeja, a quien le prestará todo su apoyo. Además explica que su hijo actualmente no tiene ningún vínculo sentimental con alguna persona, y que su última relación terminó hace cinco años recién cumplido su primer año de condena. No obstante, a esta manifestación deberá acompañarse prueba que permita establecer que personas viven en el inmueble, quienes conforman el núcleo familiar del condenado y donde vivió antes de estar privado de la libertad, el tiempo y con quien, si ha vivido en calidad de arrendatario o propietario entre otros, que permita instituir que su permanencia en dicho sitio no es transitorio y que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos familiares que lo unen.

No se aporta para acreditar su arraigo que digan los manifestantes que es una persona trabajadora, buen amigo, buen padre responsable, honesto sin que se precisen datos al respecto; razones por las que encuentra nuevamente reparo el Despacho para no tener por superado este requisito normativo.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se solicitará a la Penitenciaria informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividades para redimir pena que realizó SOSA PRESIGA, al interior del penal durante los periodos junio, Agosto, septiembre y octubre de 2023; y envíe los certificados de cómputos de los meses de enero de 2024 en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JUAN MANUEL SOSA PRESIGA**, cumplió una penalidad de 85 MESES 9 DÍAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JUAN MANUEL SOSA PRESIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.170.857 de Boyacá, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al CPAMS GIRÓN informe al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividades para redimir pena que realizó **JUAN MANUEL SOSA PRESIGA**, al interior del penal durante los periodos junio, Agosto, septiembre y octubre de 2023; y envíe los certificados de cómputos de los meses de enero de 2024 en adelante.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE -NIEGA						
RADICADO	NI 9394 (CUI 136706000000-2018-00006-00)	EXPEDIENTE		FISICO	9		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE MANUEL SOSA PRESIGA	CEDULA		1.050.170.857 de Boyacá			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN				DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSE MANUEL SOSA PRESIGA** identificado con **cédula de ciudadanía número 1.050.170.857 de Boyacá**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de septiembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070517¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19037930	Julio /23		42	
19138776	nov y diciembre /23		234	
	TOTAL		276	

Lo que le redime su dedicación intramuros VEINTITRÉS DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de diecisiete meses nueve días de prisión, arroja un total redimido de DIECIOCHO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, se otea de los certificados que la

¹ Que se envió por el correo electrónico el 2 de abril de 2024 e ingresó al Despacho el 4 de abril del mismo año.

actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19037930	Agosto /23		72	Actividad deficiente
19138776	Sept y octubre/23		132	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de OCHENTA Y CINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.170.857 de Boyacá, una redención de pena por estudio de 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de 18 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DENEGAR a JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, la redención de pena por los meses de agosto a octubre de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.

TERCERO. DECLARAR que JOSE MANUEL SOSA PRESIGA, ha cumplido una penalidad de 85 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA –				
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANTONIO LIZARAZO BECERRA	CEDULA	91.351.438		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- SALUD PÚBLICA –	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.351.438**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTINUEVE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuatro meses catorce días de prisión, se tiene de un descuento de pena de TREINTA Y CUATRO

MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, LIZARAZO BECERRA, mediante memorial fechado 11 de marzo de 2024¹, solicita se le conceda la libertad condicional en tanto reúne los requisitos para tal efecto, teniéndose en cuenta los cómputos y conductas de enero y febrero de 2024.

Afirma que los documentos que soportan esta petición se encuentran en el CPAMS GIRÓN área jurídica, como el certificados de estudio, conducta y concepto favorable, arraigo familiar y social, cartilla biográfica donde aparece la dirección del domicilio donde va a llegar- calle 1 casa 36 Barrio Bellavista etapa II de Puerto Wilches. Precisa que envió los arraigos por el correo electrónico y el Juzgado le niega la libertad condicional porque el área jurídica no los envió.

Para el conocimiento del Despacho envía el memorial fechado 7 de noviembre de 2023, que digirió al área jurídica de la Penitenciaria, con el que solicita el cambio de dirección en su cartilla biográfica, de la calle 7 No. 13-10 del barrio San Rafael por la nueva dirección calle 1 casa 36 del Barrio Bellavista de Puerto Wilches, con el oficio fechado 10 de noviembre de 2023, con el que la Penitenciaria le confirma la actualización de su cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En primer lugar resulta importante indicar que el Despacho Judicial mediante auto del 6 de marzo de 2024, ya se pronunció sobre la libertad condicional que ahora reclama el condenado, en el que se valoraron los

¹ Que se envía por el correo electrónico el 1 de abril de 2024 e ingresa al Despacho el 3 de abril siguiente.



documentos de acreditación de arraigo que afirma no le envió el área jurídica para tal efecto; como la cartilla biográfica donde aparece la actualización del domicilio- calle 1 casa 36 del Barrio Bellavista de Puerto Wilches.

Al respecto ha de referenciarse los documentos con los que se contó para decidir sobre la libertad condicional en el auto del 6 de marzo de 2024:

“

- Oficio 2024EE0030838 del 9 de febrero de 2024,, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRON.
- Resolución 421 199 del 9 de febrero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- **Certificado del penal sobre actualización de datos de la cartilla biográfica que invocó el condenado².**
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Bellavista de Puerto Wilches .
- Factura de servicio público domiciliario de gasoriente ilegible. “

Y se fundamentó la negativa de la libertad condicional en los siguientes términos:

“...Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de agosto de 2023, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

También encuentra nuevamente reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado se limita a dar cuenta de una dirección, sin suministrar datos relacionados con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía y aceptabilidad para recibirlo, en que calidad se habita el inmueble, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

(...)

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Si bien se aporta una certificación del Presidente de la JAC, en la misma solo se señala de una dirección sin conectarla con el entorno familiar o laboral del condenado, y sin que se dé cuenta de las razones del conocimiento de lo que se asevera. “

² Negrilla del Juzgado



Siendo así las cosas, este Despacho dispone a estarse a lo resuelto en el auto del 6 de marzo de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional a LIZARAZO BECERRA, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia.” (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)³

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, incorpórese al expediente digital la notificación personal al condenado del auto fechado 6 de marzo de 2024 mediante el cual se le niega la Libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 6 de marzo de 2024, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, que le negó la libertad condicional a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.438**, conforme lo que se expone en la motiva.

³ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernandez Barbosa.



SEGUNDO. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, incorpórese al expediente digital la notificación personal al condenado del auto fechado 6 de marzo de 2024 mediante el cual se le niega la Libertad condicional. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 265						
RADICADO	NI-13751	EXPEDIENTE	FISICO				
	(CUI- 68081600013520208000200))		ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	YESENIA DIAZ JIMENEZ	CEDULA	37579437				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 47B NUMERO 068 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA haner.estit@gmail.com						
BIEN JURIDICO	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto de la sentenciada YESENIA DIAZ JIMENEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 50 meses de prisión y multa de 667,665 SMLMV, impuesta a YESENIA DIAZ JIMENEZ, en sentencia de condena proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 19 de septiembre de 2023. El juzgado de conocimiento le negó el beneficio de prisión domiciliaria, disponiendo que la penada purgue la pena de manera intramural, sin embargo a la fecha, no ha sido trasladada al interior del Centro Carcelario.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 50 meses de prisión (1500 días)
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.
- ✓ Se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de febrero de 2020 a la fecha, por lo que, a hoy ha descontado en privación física



de la libertad 49 meses 26 días (1496 días), circunstancia por la que YESENIA DIAZ JIMENEZ, cumplirá con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, el 16 de abril de 2024, razón por la que ordenará su libertad incondicional a partir del día 17 de abril de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el Juzgado de conocimiento.

Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el próximo 16 de abril de 2024, la penada YESENIA DIAZ JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37579437, cumplirá con la totalidad de la pena de 50 meses de prisión impuesta en sentencia de condena proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 19 de septiembre de 2023. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.



TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Para la notificación de este auto a la sentenciada, se comisiona al juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento (reparto) de Barrancabermeja. Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese despacho comisorio.

SEXTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA	CEDULA	91.351.146		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.351.146**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de febrero de 2023 condenó a LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1352 SMLMV PARA EL AÑO 2021 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEITINUEVE MESES VEINTIUN DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0046674 del 27 de febrero de 2024¹ - contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100472	Oct y noviembre /23		246	
	TOTAL		246	

Lo que le redime su dedicación intramuros VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en auto anterior de un mes diecinueve días de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA DE REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso

¹ Que se envió por el correo electrónico el 1 de marzo de 2024 e ingresó al despacho el 3 de abril dl mismo año.

específico la actividad se calificó como deficiente, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICA	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19100472	Diciembre /23		30	Actividad deficiente

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y DOS MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Se solicitará al penal envíe los certificados de cómputos que registra el interno en su cartilla biográfica, por el periodo julio a septiembre de 2023, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.351.146**, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. DENEGAR a LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA, la redención de pena por las horas de estudio de diciembre de 2023, en razón a que se calificó la actividad como deficiente, conforme se motivó.

TERCERO. DECLARAR que LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA ha cumplido una penalidad de **32 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. – SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registra **LUIS AURELIO RIVERA GARCÍA** en su cartilla biográfica, por el periodo julio a septiembre de 2023, para efectos de redención de pena.



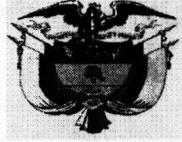
QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.955.362**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 29 de septiembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **31 DE ENERO DE 2022**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19103136	09-02-2023 a 28-02-2023	-	84	SOBRESALIENTE	008
19103136	18-05-2023 a 31-05-2023		54	SOBRESALIENTE	008
19103136	01-07-2023 a 31-07-2023		90	SOBRESALIENTE	008
19103136	01-08-2023 a 31-08-2023		126	SOBRESALIENTE	008
19103136	01-09-2023 a 31-10-2023		222	SOBRESALIENTE	008
19103136	01-11-2023 a 30-11-2023		120	SOBRESALIENTE	008
19103136	01-12-2023 a 31-12-2023		72	SOBRESALIENTE	008
TOTAL		-	768		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	-	ESTUDIO	768 / 12
SUBTOTAL	-	SUBTOTAL	64 días
TOTAL			64 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA, SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodos del 01 al 31 de marzo de 2023, 01 al 30 de abril de 2023, 01 al 17 de mayo de 2023, y 01 al 30 de junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
19103116	01-03-2023 a 31-03-2023	36	---	DEFICIENTE	008
19103116	01-04-2023 a 30-04-2023	12	---	DEFICIENTE	008
19103116	01-05-2023 a 17-05-2023	60	---	DEFICIENTE	008
19103116	01-06-2023 a 30-06-2023	66	---	DEFICIENTE	008
TOTAL		174			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

31 de enero de 2022 a la fecha → 26 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 2 meses 4 días

Total Privación de la Libertad	28 meses 12 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.955.362**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES DOCE (12)**

DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. DENEGAR a **CRISTIAN DUVAN CASTRO VELA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.955.362**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 23868 (CUI 680016000159-2021-06711-00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FABIO RINCÓN CASTILLO		CEDULA	91.179.947 de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida respecto del condenado **FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.179.947 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 15 de diciembre de 2022, condenó a **FABIO RINCÓN CASTILLO**, a la pena principal de **2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2024, por lo que lleva privado de la libertad **2 MESES DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado FABIO RINCON CASTILLO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **FABIO RINCON CASTILLO** se encuentra detenido desde el 12 de febrero de 2024, por lo que lleva una privación física de la libertad de 2 MESES DE PRISIÓN, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido -8 días- da un total de cumplimiento de la pena de 2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN de la pena impuesta de 2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 19 de abril de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FABIO RINCON CASTILLO, frente al proceso NI 23868 (Radicado 68001.60.00.159.2021.06711.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que FABIO RINCÓN CASTILLO ha cumplido una penalidad de 2 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 7 DÍAS, para el total cumplimiento la pena de meses 2 meses 15 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de FABIO RINCÓN CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.179.947 de Girón, a partir del 19 de abril de 2024.

TERCERO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

QUINTO. Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUARAMANGA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 064

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.179.947 de Girón

NI 23868 (Radicado 68001.60.00.159.2021.06711.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEPTIMA Y FISCALIA OCTAVA LOCAL DE GIRON	2021 06711- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE GIRON	2021 06711- -
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE GIRON SANTANDER	2021 06711

JUZGADO: **SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRON**

FECHA SENTENCIA: **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**

PENA: **2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 39239 (CUI 68001 6000 000 2022 00438)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	ANDERSON SMITH HERNANDEZ CARDENAS		CEDULA	1.101.204.959	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.204.959.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS** el 13 de abril de 2023 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **9 DE JUNIO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002271	20-04-2023 a 30-09-2023	---	96	Sobresaliente	
TOTAL		---	96		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	96/ 12
TOTAL	8 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS, OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificados No 19002271 y 19095909 dentro de los periodos comprendidos entre el 1 al 30 de septiembre de 2023 y entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002271	01-09-2023 a 30-09-2023	---	30	Deficiente	
19095909	01-10-2023 a 31-12-2023	---	36	Deficiente	
TOTAL		---	66		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de junio de 2022 a la fecha → 21 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 8 días

Total Privación de la Libertad	22 meses 7 días
---------------------------------------	------------------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.204.959** una redención de pena por **ESTUDIO** de **8 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

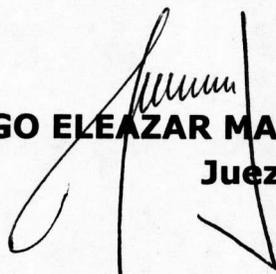
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **ANDERSON SMITH HERNÁNDEZ CARDENAS**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002271	01-09-2023 a 30-09-2023	---	30	Deficiente	
19095909	01-10-2023 a 31-12-2023	---	36	Deficiente	
	TOTAL	---	66		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – niega				
RADICADO	NI 31136 (CUI13744 6001 120 2015 80051 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JORGE IVAN PARRA DAZA	CEDULA	1 151 435 839		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 104B No. 15ª-11 APTO 804 TORRE VERONA BARRIO LAS DELICIAS ALTAS DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JORGE IVAN PARRA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 151 435 839** de **Santa Rosa Sur de Bolívar**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, el 2 de julio de 2015, condenó a JORGE IVAN PARRA DAZA, a la pena principal de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 14 de junio de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Santander concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 10 de abril de 2015, y lleva privado de la libertad **106 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 104B No. 15ª-11 APTO 804**

Torre Verona Barrio Las Delicias Altas De Bucaramanga bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 9 de febrero de 2024, PARRA DAZA allega certificado de cómputo No 18764533 por el periodo octubre a diciembre/2022, e igualmente solicita aclaración del tiempo de redención.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18764533	Oct -Dic/22	584		
TOTAL		0		
TIEMPO REDIMIDO		Falta conducta		

Por consiguiente, se oficiará al CPAMS GIRÓN con el objeto de que remita las calificaciones de conducta por el periodo relacionado en el cuadro que antecede y de esta forma proceder al análisis de la redención de pena.

Ahora bien, al revisar la foliatura se observa como en efecto le asiste razón a PARRA DAZA, en lo tocante a la sumatoria del tiempo efectivamente reconocido por redención de pena, en la medida que el mismo asciende a 32 MESES 4 DÍAS, y no como quedo señalado en proveído del 5 de febrero de 2024, que omitió adicionar el quantum de 69 días reconocidos por el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil, el 14 de junio de 2023.

De suerte que la sumatoria del tiempo físico -106 meses 1 día- y las redenciones de pena reconocidas en esta fase de la ejecución de la pena - 32 meses 4 días- arrojan una penalidad cumplida de 138 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.



Finalmente infórmese a PARRA DAZA, que no reposa información en el expediente del incidente de reparación integra, en respuesta a la petición de fecha 9 de enero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JORGE IVAN PARRA DAZA**, la redención de pena por el periodo octubre a diciembre/2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. – OFICIAR al CPMAS GIRÓN con el objeto de que remita la calificación de conducta del periodo octubre a diciembre/2022 para estudio de redención de pena.

TERCERO. – ACLARAR que la sumatoria de redenciones de pena reconocidas a **JORGE IVÁN PARRA DAZA**, es de 32 MESES 4 DÍAS, y no como quedo señalado en proveído del 5 de febrero de 2024.

CUARTO. - DECLARAR que **JORGE IVAN PARRA DAZA**, ha cumplido una penalidad de **138 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física más la redención de pena.

QUINTO. – INFORMAR a **JORGE IVAN PARRA DAZA**, que no reposa información en el expediente del incidente de reparación integra, en respuesta a la petición de fecha 9 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 21 febrero de 2023

Oficio # 0355

NI 16206 RAD 13744.60.01.120.2015.80051.00

**SOLICITUD DOCUMENTOS
REDENCIÓN PENA**

Señor :

DIRECTOR

CPAMS GIRÓN

Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

*“**OFICIAR** al **CPMAS GIRÓN** con el objeto de que remita la calificación de conducta del periodo octubre a diciembre/2022 para estudio de redención de pena en relación con **JORGE IVAN PARRA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 151 435 839** de **Santa Rosa Sur de Bolívar**.*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



3. Las horas certificadas le representan al PL 23.5 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2022, es decir, que a la fecha ha descontado 20 meses y 18 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 1 mes y 24.5 días de auto del 21 de septiembre de 2023, (ii) 26 días en auto del 16 de enero de 2024 y (iii) 23.5 días en esta oportunidad; arroja una pena efectiva de **24 meses y 2 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL, redención de pena por 23.5 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 24 meses y 2 días de prisión

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	680016000159201805742 (NI 23033)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL	CÉDULA	1.007.193.575	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL JAIR ANDRES RAMIREZ ESQUIVEL.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, una vez declarado responsable del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 12 de julio de 2018, negándosele los subrogados penales.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19100230	01/10/2023	31/12/2023	376	TRABAJO	376	23.5
TOTAL REDENCIÓN						23.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0059	25/08/2023 a 23/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	24/11/2023 a 06/02/2024	EJEMPLAR



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 38314 (CUI 68001.60.00.159.2021.03123.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO			CEDULA	91.490.142	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 105B 15D – Bis 61 Piso 3 Barrio Villa Flor de Bucaramanga.					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **91.490.142**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de diciembre de 2022, condenó a CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.5 SMMLV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PATES O MUNICIONES. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de abril de 2021, y lleva privado de la libertad 32 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 105B 15D – Bis 61 Piso 3 Barrio Villa Flor de Bucaramanga bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 19 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 21 de diciembre de 2023-, María Teresa Curtidor Mantilla, en calidad de abogada del señor CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO, indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.490.142**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.490.142**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUAN DGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 28 de diciembre de 2023

Oficio N° 3042

NI 38314 (Radicado 68001.60.00.159.2021.03123.00)

**SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL**

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **CARLOS EDUARDO ARISMENDI CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.490.142**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 297				
RADICADO	NI-31460	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(CUI- 68001600015920140098800)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERARDO BARRERA AGUILAR	CEDULA	1098627011		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Manzana 5 casa 31 asentamiento humano Asomiflor - Floridablanca (S). correo: mcapena3@gmail.com				
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto del sentenciado GERARDO BARRERA AGUILAR, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a GERARDO BARRERA AGUILAR en sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 54 meses de prisión (1620 días)
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de octubre de 2019 a la fecha, por lo que, a hoy, presenta una detención física de 53 meses 27 días (1616 días), circunstancia por la que se observa que GERARDO BARRERA AGUILAR, cumplirá con la totalidad de la pena de prisión

impuesta en su contra, el próximo 14 de abril de 2024, razón por la que ordenará su libertad incondicional a partir del día 15 de abril de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el próximo 14 de abril de 2024, el penado GERARDO BARRERA AGUILAR, identificado con la cédula 1098627011, cumplirá con la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en sentencia del 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2024, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución otorgada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

CUARTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales. El sentenciado recibe notificaciones en la Manzana 4 casa 42 asentamiento humano Asomiflor (vía el Carmen) Floridablanca (S).



SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



177

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	680016000000202000292 (N135089)	EXP.	FISICO	x
			E/TRONICO	
SENTENCIADO(A)	CARLOS ANDRÉS CAMACHO GUERRERO	CEDULA	1098706873	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

ASUNTO ATRATAR

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO, privado de la libertad por cuenta de este proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 68 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, tras ser hallado responsable delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto calificado y extorsión, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19090651	01/10/2023	31/12/2023	584	TRABAJO	584	36.5
TOTAL REDENCIÓN						36.5

- Certificados de calificación de conducta



N° CERTIFICACIÓN	PERIODO	GRADO
410-0052	27/07/2023-26/10/2023	EJEMPLAR
410-0006	27/10/2023-26/01/2024	EJEMPLAR

2. Las horas certificadas le representan al PL 36.5 días (1 mes 6.5 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 11 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha acumula 51 meses 25 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 21 días el 18 de enero de 2022; (ii) 1 mes el 10 de junio de 2022; (iii) 2 meses 8.7 días el 22 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 9.5 días el 21 de marzo de 2023, (v) 1 mes 5 días el 19 de julio de 2023 ; (vi) 1 mes 5.25 días de 17 de octubre de 2023, (vii) 1 mes 7.5 días del 10 de enero de 2024 y (viii) 1 mes 6.5 días en esta oportunidad, arroja **un total de 62 meses 28.45 días** de pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO como redención de 36.5 días (1 mes 6.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO ha cumplido una penalidad efectiva de **62 meses 28.45 días**.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 40045 (CUI 68081 6000 135 2022 01581)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES		CEDULA	91.439.125	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.439.125.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 17 de mayo de 2023 por haberlo hallado responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de diciembre e 2022, actualmente en el EPAMS BARRACABERMEJA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18896419	09-06-2023 a 30-06-2023	---	54	Sobresaliente	
18998071	01-07-2023 a 30-09-2023	---	357	Sobresaliente	
19072385	01-10-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	
TOTAL		---	771		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	771 / 12
TOTAL	64.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES, SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (64.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de diciembre de 2022 a la fecha → 15 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 2 meses 4.25 días

Total Privación de la Libertad	17 meses 12.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.439.125** una redención de pena por **ESTUDIO** de **64.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OTONIEL LIBARDO ATENCIO PAYARES** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	68.001.60.00.159.2019.07836 NI 36315	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO	CEDULA	91.260.199		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (PRISION DOMICILIARIA)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 7 # 3 - 61 Apto 501 Barrio La Canterera del Municipio de Bucaramanga				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	X
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X	DE OFICIO	-	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de abril de 2022 condenó a **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que se dispuso negar los subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de mayo de 2022, hallándose actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo la vigilancia de la **CPMS BUCARAMANGA**, subrogado que le fue concedido mediante provisto del 23 de enero de 2024 (fl.60) y materializado el 11 de marzo de 2024, luego de haberse reducido la caución prendaria a \$50.000 y cancelada la misma.
3. El 11 de abril de 2024 ingresa solicitud elevada por el condenado a través de la cual deprecia la libertad condicional sin que hubiere aportado documentación alguna de la consagrada en el artículo 471 del CPP.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica (que contenga las visitas domiciliarias); iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y que no han sido remitidos.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha



encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así mismo se torna necesario, REQUERIR al sentenciado para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.260.199, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. REQUERIR al condenado para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 de abril de 2024

Radicado CUI 68.001.60.00.159.2019.07836 NI 36315

OFICIO No.612NMP

Señores

CPMS BUCARAMANGA

Email: jurídica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: REMITIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE
LIBERTAD CONDICIONAL GERMAN RICARDO
DELGADO ACEVEDO CC 91.260.199**

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha y la petición elevada por el señor **GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.199** se les solicita el envío INMEDIATO de los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado atrás citado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informe de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, y en caso de contar con arraigos, enviarlos también.

Lo anterior, se requiere para poder estudiar nuevamente la petición de libertad condicional que dicho ciudadano elevaré el pasado 10 de abril de 2024 ese mismo día al despacho, pero que al no haber estado acompañada de la documentación que exigen los artículos 471 del C.P.P. en concordancia con el artículo 64 del C.P. no ha sido posible ser analizada de fondo, debiendo negarse la misma por el momento, hasta que se logre obtener la documentación atrás citada.

Atentamente,

**NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMAGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 de abril de 2024

Radicado CUI 68.001.60.00.159.2019.07836 NI 36315

OFICIO No.613NMP

Señor

GERMAN RICARDO DELGADO ACEVEDO

Calle 7 # 3 – 61 Apartamento 501 Barrio La Cantero del

Municipio de Piedecuesta

Bucaramanga - Santander

**REF: SE REQUIERE PARA QUE INFORME SI LOS ARRAIGOS PARA
ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SON LOS MISMOS DE LA
PRISIÓN DOMICILIARIA O VA A CAMBIAR DE ARRAIGO**

Cordial Saludo

De manera respetuosa me permito NOTIFICARLE la providencia de la fecha en la que se le negó la libertad condicional por ausencia de la documentación necesaria que exige el legislador para su estudio, documentos estos que deben ser enviados por el panóptico que custodia su prisión domiciliaria y a quien ya se les solicitó, sin embargo, en la misma decisión se le **REQUERÍÓ** para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

Agradezco su atención y pronta colaboración.

Atentamente,

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	-CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL -RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 298						
RADICADO	NI- 40676 (CUI- 11001600001920190728200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL			CEDULA	80.116.510		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES.

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses de prisión, impuesta a CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, en sentencia proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19138403	01/01/2024	29/02/2024			252	21	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIÚN (21) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

➤ Pena impuesta: 7 meses de prisión (210 días)

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2023, a la fecha, esto es por el lapso de 5 meses, 23 días (173 días).
- En auto interlocutorio del 6 de marzo del año en curso le fue reconocida redención de pena en cuantía de 9.5 días
- En este auto interlocutorio le fue reconocida una redención de pena de 21 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 6 meses y 23.5 días (203.5) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes de la pena 4 meses 6 días (126 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Asimismo, se pudo constatar que en la sentencia condenatoria proferida el 28 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, reconoció que el sentenciado indemnizó o reparó a la víctima.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 041 del 4 de marzo de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348– 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”²

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la ausencia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

de sanciones disciplinarias, cumpliendo el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión ha realizado actividades intramurales que le han permitido redimir pena y su conducta ha sido calificada en términos de buena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, y se estima que el lapso que ha permanecido privado de la libertad es suficiente para expiar su falta y constatar el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron a la actuación: Certificado de residencia del 10 de enero de 2024, emitido por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe de Bogotá, respecto del sentenciado donde se indica que la señora Viviana Andrea Rodríguez Morera, quien es su compañera sentimental reside en la carrera 11 A # 27 sur-28 barrio Country Sur de la ciudad de Bogotá; declaraciones extrajuicio No. 153 y 600 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, rendidas por Viviana Andrea Rodríguez Morera, donde afirma ser la esposa de CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL y que reside en la dirección señalada en precedencia ubicada en Bogotá. Asimismo agregó, que su compañero sentimental se ha caracterizado por ser una persona responsable y cumplidora de sus deberes, no representa un peligro para la comunidad y que en el evento que le sea conceda la libertad condicional será garante de su proceso de resocialización.

De los documentos aportados luego de ser analizados de manera integral, se puede colegir que el sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL en efecto cuenta con una compañera sentimental, tiene una residencia estable y acogimiento social, con lo cual se encuentra demostrado el requisito del arraigo.

Por consiguiente y al haberse reunido a cabalidad los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. se concederá a CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6,5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que el periodo de prueba es corto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.116.510, redención de pena de VEINTIÚN (21) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER a CESAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.116.510, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000³, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 6.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), y se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que el periodo de prueba es corto, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos líbrese comisorio.

QUINTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios se remitirá el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

LAHS

³ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI	7835	(CUI	EXPEDIENTE	FISICO	
	68755.60.00.242.2023.00030.00)				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	ANAELYS CABARCA LAGUNA			CEDULA	1.216.969.118	
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por la condenada **ANAELYS CABARCA LAGUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.969.118.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL SOCORRO** el 19 de febrero de 2024 condenó a **ANAELYS CABARCA LAGUNA** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privada de la libertad por estas diligencias desde el **5 de febrero de 2023**, actualmente en el **RM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18986101	13-03-2023 a 30-09-2023	---	574.8	Sobresaliente	
19154916	01-01-2024 a 31-03-2024	132	42	Sobresaliente	
TOTAL		132	616.8		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:



TRABAJO	132/ 16
TOTAL	8.25 días

ESTUDIO	616.8/ 12
TOTAL	51.4 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ANAELYS CABARCA LAGUNA** un quantum de **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO (59.65) DIAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre el 14 de agosto de 2023 al 13 de febrero de 2024 si bien es cierto, la condenada desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de febrero de 2023 a la fecha → 14 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 1 mes 29.65 días

Total Privación de la Libertad	16 meses 6.65 días
---------------------------------------	---------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **ANAELYS CABARCA LAGUNA** a la fecha lleva cumplida una pena de **DIECISEIS (16) MESES SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO (6.65) DÍAS** de prisión sumando la detención física más la redención de pena reconocida, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL**



SOCORRO el día 19 de febrero de 2024, esto es, **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.**

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida a la sentenciada **ANAELYS CABARCA LAGUNA**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a ANAELYS CABARCA LAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.216.969.118 una redención de pena por trabajo y estudio de **59.65 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que ANAELYS CABARCA LAGUNA ha cumplido a la fecha una penalidad de **DIECISEIS (16) MESES SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO (6.65) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **ANAELYS CABARCA LAGUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RESOLVER SOBRE VIBILIDAD O NO REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA - PERMISO PARA TRABAJAR						
RADICADO	68.001.60.00.159.2018.07399 NI 24001			EXPEDIENTE	FISICO	-	
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	TANIA PIÑEROS CAMARON			CEDULA	1.098.81.634		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 1 # 17C - 20 Barrio Transición II del Municipio de Bucaramanga Email: taniacamaron.23@gmail.com Teléfono: 315 3572305						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el trámite de **REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** y **PERMISO PARA TRABAJAR** de la señora **TANIA PIÑEROS CAMARON**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **TANIA PIÑEROS CAMARON** en sentencia condenatoria proferida el 7 de septiembre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del concurso heterogéneo de delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 25 de septiembre de 2018, decisión en la que se negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2018.07399 NI 24001.
2. Se tiene conocimiento que la condenada se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de septiembre de 2022, actualmente en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado que emitió la condena al haber ostentado la condición de madre cabeza de familia, se encuentra bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. Desde el mes de septiembre de 2023 la secretaria del CSA ha venido recibiendo sendos informes provenientes del centro de reclusión virtual (CERVI) que dan cuenta de un sinnúmero de novedades que dan cuenta que la aquí condenada ha salido de la zona de inclusión en la que se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria conforme los registros que son arrojados del dispositivo electrónico (Pdf. 019, 021-023, 027, 30).
4. Atendiendo los informes de una presunta transgresión se apertura trámite 477 para determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, providencia calendarada el 2 de octubre de 2023 (PDF.020), siendo adicionada



esa providencia en auto del 30 de enero de 2024 (PDF.031) al haberse allegado nuevas presuntas agresiones.

5. Ingresa el expediente al despacho para resolver de fondo el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y el permiso de trabajo solicitado en pretérita oportunidad por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se debe resolver **TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** y **PERMISO PARA TRABAJAR** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar la sentenciada y su abogado defensor público allegaron las explicaciones pertinentes.

Entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la presunta trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado al haberse acreditado la satisfacción de los requisitos establecidos por el legislador para acceder a la mencionada gracia.

Nótese como la aquí sentenciada fue privada de su libertad (por presentación voluntaria) desde el pasado 20 de septiembre de 2022, fecha en que firmó diligencia de compromiso y garantizó mediante póliza la caución prendaria que le permitieron materializar el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA que le fue otorgado por el Juez que emitió la condena.

No obstante lo anterior, el 2 de octubre de 2023 este despacho apertura trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, atendiendo una serie de novedades enviadas por el INPEC, Centro de Reclusión Virtual (CERVI) en el que se evidenciaba que la mencionada ciudadana se encontraba constantemente evadida del lugar fijado como su zona de inclusión, aquella dentro de la cual no podría salir sin permiso previo, esto es, la Calle 1 # 17C – 20 Barrio Transición II del Municipio de Floridablanca.

Fecha Novedad	Periodo Transgresión	Reporte
06-09-2023	24-08-2023 al 05-09-2023	Salió de la zona de inclusión
25-09-2023	06-09-2023 al 25-09-2023	Salió de la zona de inclusión
02-11-2023	15-10-2023 al 01-11-2023	Salió de la zona de inclusión
14-10-2023	Ilegible	Salió de la zona de inclusión
02-11-2023	15-10-2023 al 01-11-2023	Salió de la zona de inclusión



Dentro del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 477 del C.P.P. se logró obtener las exculpaciones rendidas por la condenada quien inicialmente pone de presente que contaba con permiso para trabajar y desconoce el motivo por el cual le fue cancelado el mismo, además de exponer que las salidas que ha tenido que realizar de su vivienda no han sido para evadir el cumplimiento de la condena, sino para atender las necesidades de salud que ha venido presentando su menor hija, para lo cual allegó historia clínica de la menor que permite evidenciar que fue atendida durante los días 3 y 11 de noviembre de 2023.

Por su parte el defensor público designado para atender los intereses de la aquí sentenciada, descorre el traslado que se le hiciera solicitando no revocar la prisión domiciliaria dado que su prohijada jamás ha deseado evadirse del cumplimiento de la condena y la salida de su domicilio solo ha sido como consecuencia del deterioro de salud de su menor hija, lo que ameritó trasladarla a una entidad que atendiera sus quebrantos de salud, aunado a lo anterior, refiere desconocer el motivo por el cual se le canceló el permiso de trabajo de la citada ciudadana.

Antes de entrar de fondo a resolver el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que aquí nos ocupa, es necesario esclarecerle a la sentenciada y su defensor lo relacionado a la cancelación del permiso de trabajo, como quiera, que dicha situación se ha prestado para confusión y se tiene un convencimiento errado de una arbitrariedad, cuando lo sucedido, fue que la misma señora **TANIA PIÑEROS CAMARON** solicitó su cancelación en escrito de fecha 24 de febrero de 2023, a saber:

"(...) Mediante la presente quiero informar que había solicitado el permiso para trabajar, pero por motivos internos de la empresa me cancelaron el contrato, por lo tanto, solicito por favor consideren la posibilidad de retirar el dispositivo de vigilancia electrónico, ya que no veo la necesidad de dicho dispositivo porque no voy a trabajar fuera de la casa" (Pdf.011).

La anterior transcripción del escrito presentado por la condenada el 24 de febrero de 2023 dio lugar a que este despacho en auto del 21 de marzo de 2023 (Pdf.015) se pronunciara al respecto y dispusiera su cancelación, así:

"INFORMAR a la condenada **TANIA PIÑEROS CAMARON** que ante su manifestación de no hacer uso del permiso de trabajo concedido en proveído del 6 de enero de 2023, se dispone su cancelación y en el evento de requerir un nuevo permiso, deberá nuevamente solicitarlo"

Aclarado lo anterior, se continua con el estudio que nos ocupa, esto es, determinar la viabilidad o no de revocar la prisión domiciliaria y para ello además de recibirse las manifestaciones de la condenada y su defensor, se dispuso **OFICIAR** a la **RM BUCARAMANGA** para que allegara un informe sobre las visitas domiciliarias que ese panóptico ha realizado a la señora **TANIA PIÑEROS CAMARON**, habiéndose recibido el informe el 22 de febrero del año que avanza, en el que colocan de presente que desde la privación de la libertad de la sentenciada por esta actuación, esto es, el 22 de septiembre de 2023 se han realizado 6 visitas a su domicilio para verificar el cumplimiento del



subrogado penal, encontrándose en todas ellas a la aquí condenada en dicho lugar.

Visita Domiciliaria	Observación
21-02-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio
10-04-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio
03-05-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio
08-08-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio
05-09-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio
22-11-2023	Se encuentra en su lugar de domicilio

Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia de dos historias clínicas de la menor Y.V.R.P, las cuales dan cuenta de la atención en el programa de crecimiento y desarrollo a la que asistió acompañada de su progenitora el 3 de noviembre de 2023 y al servicio de urgencias donde le diagnosticaron "Dengue sin signos de alarma".

Contrarrestado lo anterior, con los diferentes informes de transgresión que fueron aportados por el CERVI, la cartilla biográfica de la sentenciada, el informe emitido por la RM BUCARAMANGA de las visitas domiciliarias que ha realizado a la sentenciada, las cuales en su totalidad dan cuenta del cumplimiento de sus compromisos y las manifestaciones de la misma que permiten suponer que tenía un errado convencimiento sobre su permiso de trabajo, arrojan que dicha ciudadana siempre se ha encontrado en el sitio que fijó como prisión domiciliaria, que no ha sido su deseo evadirse del mismo y que por lo menos dos de los incumplimientos se encuentran justificados con la atención en el servicio de urgencias y valoraciones de salud a las que ha tenido que llevar a su hija menor, pudiendo concluir que existió un errado convencimiento de permiso de trabajo, además que existen situaciones que se han comprobado de salud de la descendiente de la condenada que han ameritado salir de su residencia temporalmente para ser atendidas, pero no ha sido su deseo evadirse del lugar en el que le fue fijado el lugar de su domicilio, donde siempre se ha encontrado cuando ha sido buscada.

En ese sentido, el Despacho procederá a **CESAR EL TRÁMITE DE REVOCATORIA** que se inició el 2 de octubre de 2023, precisamente porque se logra demostrar que los incumplimientos presentados cuentan con justificación válida para los mismos, sin embargo, se le **REQUIERE** a la sentenciada para que se abstenga de salir de su vivienda sin permiso previamente concedido, y solo hacerlo cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito suceda.

- **PERMISO PARA TRABAJAR**

Atendiendo que la señora **TANIA PIÑEROS CAMARON** depreca permiso para trabajar, se procederá a estudiar el mismo conforme las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos



en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del Decreto Reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho en el capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que la peticionaria debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014



En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, pese a que la sentenciada informó que tipo de trabajo llevaría a cabo, y la entidad, lo cierto es que la entidad que refiere como empleador ante consulta que este despacho hiciere, informó que no celebraran contrato con la aquí condenada en el año que avanza, a saber:

"Con respecto al tema en mención nos permitimos aclarar que la intención de contratar a la señora Tania Piñeros Camarón en ese entonces se dio por algunas oportunidades de trabajo que se presentaron par el año 2023, desafortunadamente, para el año 2024, las condiciones comerciales no nos han favorecido, por lo consiguiente desistimos de poder contratar a la señora TANIA PIÑEROS CAMARON.

De esta manera damos respuesta al señor Juez notificando que la empresa SERVICIOS AMBIENTALES y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S. No puede contratar la señora Tania por lo mencionado anteriormente"

Ante el panorama descrito en precedencia, obligante resulta negar la petición objeto de estudio. Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite la realización de una actividad laboral (susceptible de verificación) la cual permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 2 de octubre de 2023, en contra de la sentenciada **TANIA PIÑEROS CAMARON,** por las razones anotadas

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud del permiso para trabajar a la sentenciada **TANIA PIÑEROS CAMARON** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.276.60.00.250.2017.00705 NI 37179		EXPEDIENTE		FISICO	-	
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	OSCAR ANDRÉS ALBARRACIN REYES		CEDULA		1.098.806.054		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES**

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 23 de marzo de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **OSCAR ANDRÉS ALBARRACIN REYES** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos que datan entre el 28 de mayo de 2017 al 29 de abril de 2017, decisión en la que se negaron los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **9 de marzo de 2023**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 2 de abril de 2024 ingresa el expediente del **CSA** para resolver solicitud de redención de pena (Pdf.20)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
18916662	08-05-2023 a 30-06-2023	---	120	Sobresaliente	20
18992347	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	20
19088983	01-10-2023 a 31-10-2023	---	126	Sobresaliente	20



TOTAL	612
--------------	------------

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	612 / 12
TOTAL	51 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES** un quantum de **CINCUENTA Y UNO (51) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los periodos que se describen en el cuadro siguiente, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19088983	01-11-2023 a 31-12-2023	16	---	Deficiente	20

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

- **Detención Actual**

9 de marzo de 2023 a la fecha —————> 12 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 1 mes 21 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 20 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.806.054 redención de pena por



ESTUDIO de **CINCUENTA Y UNO (51) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

SEGUNDO.- DECLARAR que **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES**, ha cumplido una penalidad de **CATORCE (14) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- DENEGAR a **OSCAR ANDRES ALBARRACIN REYES** una redención de pena por las 16 horas de estudio que se relacionan en el cuadro siguiente, en razón a que en ese periodo la calificación de la actividad fue deficiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19088983	01-11-2023 a 31-12-2023	16	---	Deficiente	20

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que ingresa el presente expediente con atento informe del recurso de apelación que interpusiere el condenado JEAN CARLOS COLINA REYES contra la providencia calendada el 18 de mayo de 2023 que negó la redosificación de la pena, decisión esta última que ha de manifestarle al señor Juez se encuentra ejecutoriada desde el 21 de septiembre de 2023 (Pdf.023) ante la ausencia de recursos interpuestos por quien tenía interés de hacerlo. (Pdf 25 y 30), Así mismo el escrito de apelación es tan confuso que al parecer esta también solicitando redosificación de la pena por aplicación del principio de oportunidad. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RESOLVER RECURSO EXTEMPORANEO APELACIÓN Y OTRO						
RADICADO	68.001.60.00.159.2022.05824 NI 38429			EXPEDIENTE	FISICO		-
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	JEAN CARLOS COLINA REYES			CEDULA	19.771.116		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY	-	LEY	-	LEY	X
		906/2004		600/2000		1826/2017	

Ha venido al Despacho el presente expediente, con el objeto de decidir sobre la concesión o no de la **APELACIÓN** elevada por el condenado **JEAN CARLOS COLINA REYES** contra la providencia que **NEGÓ REDOFISICACIÓN DE LA PENA** el 18 de mayo de 2023, para el efecto se debe tener en cuenta:

- 1- Mediante providencia calendada el 18 de mayo de 2023, este Despacho negó la redosificación de pena solicitada por el señor **JEAN CARLOS COLINA REYES** (Pdf 13 Cdno Ejecución Penas)
- 2- Esta decisión fue notificada al condenado **JEAN CARLOS COLINA REYES** el 15 de septiembre de 2023 (Pdf 25), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de septiembre de 2023 (Pdf.30) al no haberse interpuesto en su respectiva oportunidad los recursos ordinarios.
- 3- El condenado **JEAN CARLOS COLINA REYES** el día 9 de enero de 2024 interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la redosificación de la pena (Pdf. 28), sin embargo, ese escrito es confuso dado que da a entender que interpone recurso de apelación contra la providencia atrás citada, pero también pareciera que está solicitando un nuevo estudio de redosificación.
4. Atendiendo las previsiones de los artículos 186 y 187 de la Ley 600 de 2000 el condenado tenía hasta el día 21 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m. para expresar su manifestación y/o deseo de interponer alguno de los recursos ordinarios, cobrando en esa fecha ejecutoria la decisión.



"Art. 186 Ley 600 de 2000. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se hay proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurridos tres (3) días, contados a partir de la última notificación"

"Art. 187 Ley 600 de 2000. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas sino se han interpuesto los recursos procedentes".

5. El condenado mediante escrito que radicó el día **9 de enero de 2024** en el la bandeja de entrada del correo electrónico del CSA, es decir, casi 4 meses después de la notificación interpuso y a su vez sustento el recurso de apelación contra la decisión del 18 de mayo de 2023.
6. En esas circunstancias el recurso ordinario fue elevado de manera **extemporánea** por el condenado, como quiera que no interpuso dentro del término que la ley dispone para hacerlo su inconformidad frente a la decisión sobre la cual se pretendía oponer, brillando un silencio durante ese período, el cual es conclusivo y perentorio.
7. Cuando se intentó interponer el recurso de apelación, lamentablemente se encontraba fuera del término de ejecutoria, valga decir, que se extralimitaron los términos legales que han debido observarse, y por ende la conclusión se impone con declaratoria de extemporaneidad, hacer lo contrario sería violatorio del debido proceso, pues el respeto por los términos forma parte de este derecho fundamental previsto en el **artículo 29 de nuestra Carta Política**.
8. En este orden de ideas, el Despacho procederá a **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el aquí condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la petición de redosificación de la pena a la que hace referencia de manera confusa el sentenciado en el mismo contenido del escrito que denomina "apelación redosificación de pena", hágase saber al condenado **JEAN CARLOS COLINA REYES** que su escrito es impreciso y si bien el despacho intentó hacer uso del principio de caridad, lo cierto, es que se desconoce con la certeza que se requiere cual es la redosificación a la que hace referencia el sentenciado tiene derecho, razón por la cual se le requiere para que la realice nuevamente de manera clara y siendo específico en la normatividad que le sea estudiada, en caso de no conocer el tema a fondo, bien puede acudir ante el defensor público que se encuentra asignado a la CPMS BUCARAMANGA para que dilucide sus inquietudes, o inscribirse en el área jurídica de ese mismo panóptico para ser llamado a entrevista virtual con este veedor en la próxima sesión que se tenga con ese establecimiento penitenciario y así poder atender su interrogante.



Lo anterior, sin perjuicio de que informe la reglamentación que considera le es aplicable, para de esa manera poder estudiar la misma y determinar su procedencia o no.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el condenado **JEAN CARLOS COLINA REYES** en contra del interlocutorio del 18 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESESTIMAR POR EL MOMENTO la solicitud confusa elevada por el sentenciado **JEAN CARLOS COLINA REYES** tendiente a la redosificación de la condena por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REQUERIR al sentenciado **JEAN CARLOS LINA REYES** para que informe la reglamentación concreta que considera le es aplicable y de esa manera poder estudiar la redosificación a la que hace referencia o en su defecto para que acuda ante el defensor público que se encuentra asignado a la CPMS BUCARAMANGA para que dilucide sus inquietudes, o inscribirse en el área jurídica de ese mismo panóptico para ser llamado a entrevista virtual con este veedor en la próxima sesión que se tenga con ese establecimiento penitenciario y así poder atender su interrogante.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión - sólo en lo que respecta a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación - procede el recurso de reposición de conformidad con las previsiones del art. 176 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.05330 NI 40674			EXPEDIENTE	FISICO	-	
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNANDEZ			CEDULA	91.516.520		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (INTRAMURAL)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
		IMPULSO PROCESAL		DE OFICIO		X	
A PETICIÓN DE PARTE		X					

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver a petición de parte solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y de manera oficiosa **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **WILIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** la pena impuesta por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 31 de agosto de 2023 que lo condenó a la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 7 de junio de 2023, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE JUNIO DE 2023** actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. No tiene redenciones de pena reconocidas hasta el momento.
4. Ingreso el expediente para resolver solicitud de libertad condicional (Pdf.008)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exige:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena fijada al sentenciado es de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SEIS (6) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 7 de junio de 2023, llevando a la fecha una pena física cumplida de 10 meses 5 días, sin poder sumar redención alguna porque no han sido enviado documentos que permitan verificar que ha desarrollado actividades tendientes a obtener redención, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios se observa en el contenido de la sentencia que dicho ciudadano obtuvo la rebaja prevista por el art. 269 del C.P. al considerar que se resarcieron los mismos.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros ha tenido un buen comportamiento al ser calificada su conducta en BUENA y EJEMPLAR.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso y de contera

¹ 20 de enero de 2014



la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque el delito objeto de sanción penal HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO atenta contra el patrimonio económico, el mayor de los flagelos de esta sociedad, sin embargo, dicha situación ya fue objeto de valoración en la sentencia proferida en su contra y el motivo basilar por el cual se le negaré los subrogados penales, considerando que el tiempo que ya ha satisfecho de manera intramural junto al buen comportamiento que ha mantenido al interior del panóptico, dan cuenta de su cambio de actitud y la viabilidad de otorgar una segunda oportunidad.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

No obstante lo anterior, encuentra reparo este despacho judicial no sólo en la ausencia de conocimiento sobre la existencia o no de condena en perjuicios, sino también en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede consentir lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, la cual tampoco se hizo, por lo que se desconoce con exactitud situación que imposibilita al despacho verificar el cumplimiento de tal exigencia y en consecuencia por esta razón se denegará por el momento la libertad condicional del sentenciado hasta que allegue los soportes correspondientes que acrediten el arraigo social y familiar -.

- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención INTRAMURAL que data del 7 de junio de 2023 (captura en flagrancia - medida de aseguramiento



intramural) a la fecha que se traduce en 10 meses 5 días, sin que tenga redenciones reconocidas, lo que permite afirmar que el día de 22 de abril de 2024 cumplirá la totalidad de la pena principal.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.520. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el señor **WILLIAM JOSE SANDOVAL HERNÁNDEZ** por no haber acreditado arraigo social, laboral y familiar, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.520 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 31 de agosto de 2023 al haber sido hallado



responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 7 de junio de 2023.

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) la totalidad de la pena de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.520 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.520.

QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 05 de julio de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto

SEPTIMO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente al diligenciamiento 68.001.60.00.159.2023.05330.

OCTAVO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD N° 64

DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA; SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL SENTENCIADO WILLIAM JOSÉ SANDOVAL HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.516.520.

NI- 40674 (68.001.60.00.159.2023.05330) Bestdoc

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL A PARTIR DEL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 5 FLAGRANCIAS	680016000159202305330- -
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS	680016000159202305330- -
FISCALIA 29 LOCAL	680016000159202305330- -
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BGA	680016000159202305330- -
JUZGADO 5 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	680016000159202305330 NI 40674

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





3. Conforme lo anterior, la redención de pena corresponde a **154.5 días (5 meses 4.5 días)** por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta en el penal ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2015 por lo que a la fecha lleva 107 meses 20 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 13 meses 15 días el 18 de julio de 2019; (ii) 6 meses 8 días; (iii) 2 meses 4 días el 24 de mayo de 2021; (iv) 7 meses 4.5 días el 18 de mayo de 2023, y; (v) 5 meses 4.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 141 meses 26 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

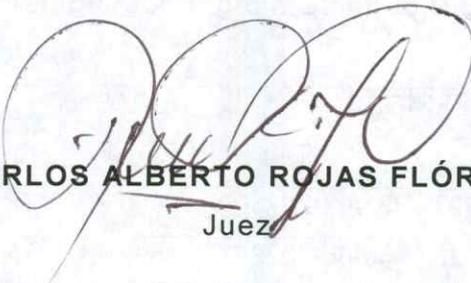
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARIO GARCIA CHINOMA 154.5 días (5 meses 4.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 26 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo resuelto en el presente auto, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI. 15865 CUI.68689.61.08.607.2014.00134.00	EXPEDIENTE	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	MARIO GARCIA CHINOMA	CEDULA	91.044.798	
RECLUSION	CPAMS GIRON			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de MARIO GARCIA CHINOMA, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado cumple sentencia dictada el 22 de septiembre 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), que lo condenó a 279 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por hechos del 4 de octubre del 2014.
- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18860661	02/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37.5
18925694	01/04/2023	30/06/2023	592	TRABAJO	592	37
19031339	01/07/2023	31/10/2023	640	TRABAJO	640	40
19110612	01/09/2023	31/12/2023	640	TRABAJO	640	40
TOTAL REDENCIÓN						154.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	25/08/2022 a 31/12/2023	BUENA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril doce (12) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"> • CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA • RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 344					
RADICADO	NI-39847 (CUI- 680016106051202202828)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA			CEDULA	1.098.788.170	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA.

CONSIDERACIONES

A este juzgado fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 12 meses de prisión impuesta a SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19165631	ENE/2024	ABR/2024			378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 12 meses de prisión (360 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 27 de abril de 2023, es decir, a hoy por 11 meses, 16 días (346 días).
El día de hoy se reconoce como redención de pena; 31.5 días.
- ✓ se advierte que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra; circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir de la fecha.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA, identificado con 1.098.788.170 redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Declarar que SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA cumple con la totalidad de la pena 12 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del hurto calificado, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY